



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: RECHAZA REPOSICIÓN INTERPUESTA  
POR EL SEÑOR LEONIDAS VIAL  
ECHEVERRÍA, DE FECHA 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2014 CONTRA LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 223 DE 2 DE  
SEPTIEMBRE DE 2014.**

**SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

**RES. EXENTA N° 239**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N°  
3.538 de 1980.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de septiembre de 2014 –en adelante e indistintamente, la “Resolución” o la “Resolución N°223”-, impuso sanción de multa al señor Leonidas Vial Echeverría –en adelante el Sr. Vial o el recurrente-, por infringir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N°18.045.

2.- Que, con fecha 12 de septiembre de 2014, el señor Leonidas Vial interpuso recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, contra la referida Resolución, con el fin de que sea dejada sin efecto, y en forma subsidiaria, que se recalifique la infracción que se le atribuye al señor Vial, modificando el precepto supuestamente infringido, que es el artículo 53 inciso segundo de la Ley de Mercado de Valores, por el artículo 126 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago y que, consecuentemente, se rebaje sustancialmente la multa, en virtud de los siguientes argumentos que exponen:

a) Antecedentes de hecho que fundamentan el recurso:

Según el recurrente, la Resolución describiría actuaciones del señor Vial a las cuales se les atribuiría la característica de constituir un patrón, concepto que tendría por objeto reconocer que habría existido una conducta definida detrás de supuestos actos u operaciones que conformaban el esquema, de tal forma que la reiteración de diversos actos que tenían similares características permitiría entender que éstos estaban guiados por una conducta predefinida, a la que se referencia como patrón.

Añade que dicho patrón se insertaría en el esquema que constituye la figura central de la infracción atribuida al señor Vial, esquema que la Resolución define como un conjunto de operaciones que habría permitido la utilización de las Sociedades Cascadas para entregar oportunidades de negocios a determinadas personas o sociedades.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

Adicionalmente expresa que la infracción del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores constituye un delito penal, toda vez que contempla penas de presidio, por lo que la determinación de la infracción desde la perspectiva administrativa por parte de la Superintendencia, exige que el estándar de acreditación de los hechos y determinación de la participación punible, se ciña a los principios del debido proceso, de tipificación de la conducta ilícita y responsabilidad penal propia de esta rama del derecho.

Para demostrar lo antes expuesto, cita sentencias del Tribunal Constitucional y de la Excm. Corte Suprema, además de doctrina al respecto.

Aduce que el hecho de atribuirle participación en el denominado esquema al señor Vial, necesariamente supone que éste haya sido engañoso o fraudulento, lo que constituye dolo directo, que es el elemento subjetivo distintivo del tipo penal por el que se le sanciona, no obstante lo cual, expresa que ni en el oficio de cargos –refiriéndose al Oficio Reservado N° 68 de 2014-, ni en la Resolución existe referencia o atribución que lo acuse de haber actuado dolosa o maliciosamente, es decir, con la intención de querer cometer el ilícito penal que se le imputa.

Señala que todas las referencias a la participación del recurrente en los supuestos patrones y en el esquema, por medio de las Sociedades Instrumentales, excluyen una actuación dolosa, indicando que de la propia definición de las Sociedades Instrumentales dada en el oficio de cargos, se desprende que existe una falta de malicia o dolo ya que sólo establece una relación material tenue e indeterminada entre las personas que forman parte del esquema, que no importan un elemento intencional defraudatorio o delictual.

Agrega que la Resolución reconoce que el señor Vial no tiene cargo, posición, actividad o relación alguna con las Sociedades Cascadas, las Sociedades Relacionadas o las Sociedades Vinculadas, y que el único contacto personal del cual infiere “algún tipo de vínculo”, es con Roberto Guzmán, por una operación simultánea hecha en Bolsa el año 2008, en la cual no habría cobrado intereses por dos o tres días.

Asimismo, indica que no se produjo por la Superintendencia, ni en el oficio de cargos, ni en la Resolución, prueba alguna relativa a que el señor Vial haya conocido, acordado o participado en un esquema defraudatorio para infringir el inciso segundo del artículo 53.

En concepto del recurrente, el hecho de calificar como Instrumentales a las sociedades Saint Thomas –en adelante, indistintamente, ST- y La Viña, significa per se, que no existe ni puede existir la concurrencia de una intencionalidad maliciosa para ser instrumentalizado y, por lo tanto, necesariamente el sujeto instrumentalizado no es parte de un ilícito penal, dado que la instrumentalización es antagónica al dolo exigido por el inciso segundo del artículo 53.

Argumenta, además, que las presunciones que aventura la Resolución sobre la materia, aun cuando ninguna de ellas pretende demostrar un elemento intencional doloso de parte del señor Vial, se construyen en forma circular sobre la base de sí mismas, pero no sobre algún medio probatorio legal.

Por otra parte, refuta la existencia de un patrón durante el periodo en que habría existido el esquema, señalando que para explicar la participación en operaciones significativas de acciones de las Sociedades Cascadas durante el periodo de existencia del supuesto esquema, se habría señalado en los descargos que en su calidad de Inversionista Calificado, tomó las oportunidades de negocios que se presentaron con motivo de las ofertas de ventas de paquetes relevantes de acciones, a precios de mercado, con recursos propios y corriendo todos los riesgos, y la

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 2617 4000  
Fax: (56-2) 2617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES Y SEGUROS

Resolución habría refutado esto, aseverando que esa defensa no sería efectiva porque durante el año 2008 se habrían presentado importantes ventas de acciones Calichera-A, que no habrían sido aprovechadas por Leonidas Vial, lo que no sería efectivo puesto que de acuerdo al informe técnico emitido por el analista Jaime March, que acompaña en su recurso, se acreditaría que el interés del señor Vial por adquirir acciones de Calichera-A era manifiesto.

Expresa que dicho informe acreditaría que el señor Vial mantuvo un interés y participación relevante en operaciones de acciones de estas sociedades cuando, durante el 2009, los controladores de las Sociedades Cascadas decidieron enajenar paquetes significativos en el mercado mediante remates en los cuales participó el recurrente.

Señala además que, como nuevo antecedente, el informe técnico N° 19 -emitido por el señor March- acreditaría que el señor Vial a través de sociedades controladas, invertía habitualmente cantidades significativas en acciones SQM, tal como afirmó en los descargos, manifestando un interés relevante en esos títulos.

Por otra parte, indica que el hecho que la Resolución señalara que la circunstancia que, a partir de las operaciones del mes de septiembre de 2010, el señor Vial no siguiera operando con acciones de las Sociedades Cascadas, sería indiciario de un patrón, es un argumento funcional al propósito sancionatorio de la Resolución, puesto que dicha circunstancia demuestra precisamente lo contrario, que es no continuar operando en el supuesto esquema.

A este respecto, expresa que la lógica sancionatoria de la Resolución no deja intersticios, ya que cuando en el 2008 el señor Vial no operaba, tal conducta demostraría, a juicio de la Superintendencia, que sus defensas no eran efectivas, y cuando después deja de operar, igualmente esa suspensión daría cuenta de un patrón, en circunstancias que el esquema habría seguido ejecutándose con los mismos partícipes.

b) Fundamentos de Derecho del recurso de reposición:

Expresa que atendido que la Resolución no imputa en la descripción de hechos y conductas, dolo directo al señor Vial, en el sentido de saber y querer el tipo penal del artículo 53 inciso segundo de la Ley de Mercado de Valores, ello fuerza a reconocer que no se comete la infracción de dicho artículo y a lo más, dichos hechos y conductas podrían configurar una infracción de contenido administrativo.

A este respecto, señala que las normas internas de las bolsas de valores y en especial las de la Bolsa de Comercio de Santiago, lugar donde se efectuó el remate de acciones Calichera-A del 23 de septiembre de 2010, que es la única operación por la cual fue sancionado el señor Vial, recogerían preceptos que encuadran con tal conclusión, a saber, el artículo 126 del Reglamento de Operaciones que previene que “no se podrán convenir operaciones al margen de la rueda y sin pregón, sino en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento”.

Agrega que la Superintendencia ha aplicado este precepto reglamentario en varias ocasiones en forma sustitutiva de infracciones a los artículos 52 y 53 de la Ley de Mercado de Valores, imputadas a intermediarios de valores.

Asimismo, expresa que la interpretación que la Superintendencia y los Tribunales de Justicia han dado a esta norma, es que se prohíbe la concertación previa entre corredores, a quienes les estaría vedado acordar negociaciones privadas fuera de rueda respecto de enajenaciones o



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

adquisiciones de acciones, para convenir llevarlas a algún sistema bursátil autorizado, limitando la libre formación de los precios.

Expone que si se entiende de la manera anterior dicho precepto, la concertación fuera de rueda es perfectamente asimilable a la versión civil o administrativa del denominado “esquema” defraudatorio, con la evidente salvedad que en la concertación de operaciones fuera de rueda no existe dolo o mala fe.

En dicho sentido, expresa que la calificación infraccional que hace la Resolución sobre las conductas del señor Vial son erróneas, desde que incluso, aceptando que ellas hayan sido cometidas por él y participando en la forma que se le atribuye en el esquema, se trataría de una infracción meramente reglamentaria bursátil y no legal.

Argumenta que el artículo 126 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa de Comercio es aplicable a un inversionista calificado y no sólo a intermediarios, y siendo el señor Vial un inversionista calificado de acuerdo a la definición contenida en el artículo 4 bis letra f) de la Ley de Mercado de Valores, este artículo le sería aplicable.

Expresa que al señor Vial, como a las sociedades que controla, le son aplicables, en tanto inversionistas calificados y operar como comitentes de la corredora Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa, tanto la política interna de la corredora como los reglamentos de la Bolsa de Comercio de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 inciso 2º de la Ley de Mercado de Valores.

Señala que las dos operaciones por las cuales fue sancionado el señor Vial fueron ordenadas por ST y La Viña como comitentes y actuando Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa como intermediario, sobre la base que ST y La Viña quedaban sujetas a los reglamentos de la bolsa respectiva, por lo que la competencia y aplicación de tales reglamentos respecto a esas operaciones y el comitente, no ofrecería dudas, especialmente si se considera que la referencia del artículo 33 a la “bolsa respectiva” es integral y sin limitación alguna, no circunscribiendo su aplicación a la esfera de la relación comitente-comisionista.

Por otra parte, indica que el artículo 126 del Reglamento no establece un sujeto activo determinado que comete la infracción, como ocurre con otros preceptos legales, por lo que argumenta que el sujeto activo de la conducta prohibida por el artículo 126 ya mencionado, es cualquiera que intervenga en una operación bursátil, ya sea como comitente o como comisionista.

Señala que la interpretación anterior guarda armonía con el sentido de la norma, ya que lo que la Resolución imputa al señor Vial es que al actuar como comitente, a través de Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa, y por su relación con el intermediario y sus ejecutivos, en el hecho, convenía fuera de rueda determinadas operaciones y, en particular, las dos operaciones del remate de septiembre de 2010.

Indica que el hecho que el comitente haya participado, en una concertación fuera de rueda, para realizar determinadas transacciones bursátiles, conduce naturalmente a la infracción del artículo 126 del Reglamento, en el sentido e inteligencia que le ha dado la exégesis administrativa de la Superintendencia, y que ha sido ratificada por los tribunales de justicia.

Finalmente, argumenta que existiría base legal suficiente para recalificar la conducta infraccional atribuida al señor Vial, de haber cometido la infracción del artículo 53 inciso segundo de la Ley



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

de Mercado de Valores a la infracción del artículo 126 del Reglamento, recalificación que se sustenta de fondo en el hecho de que el señor Vial no actuó con dolo alguno.

3.- Que, en cuanto a los fundamentos que el recurrente hace valer en su recurso de reposición, cabe manifestar lo siguiente:

3.1.- En relación a la alegación principal formulada por el recurrente, relativa a que el artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores es un delito penal y que, por ende, el estándar de acreditación de los hechos y determinación de la participación punible se debe ceñir a los principios del debido proceso, de tipificación de la conducta ilícita y responsabilidad penal propia de esa rama del derecho, cabe primeramente señalar que, por disposición de los artículos 55 y 58 de la Ley N° 18.045 y artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, las eventuales infracciones del artículo 53 pueden ser sancionadas tanto en sede penal como en sede administrativa, como es el caso, siendo las posibles sanciones criminales de presidio exclusivamente aplicables en sede penal. Habiendo dicho lo anterior, cabe recordar que, tal como se indicó en la Resolución N° 223 de 2 de septiembre del presente año, atendida la naturaleza misma del procedimiento administrativo de marras y de las contravenciones de que se trata, no resultan aplicables a su respecto las normas del sistema de enjuiciamiento civil ni tampoco las del enjuiciamiento criminal, ya que la potestad sancionatoria de esta Superintendencia debe ajustarse a algunos principios y garantías que se prescriben en la Constitución siempre que sean aplicables.

3.2.- En cuanto a la defensa relativa a que el hecho de atribuirse participación en el denominado esquema al señor Vial, necesariamente supone que ésta haya sido engañosa o fraudulenta, lo cual constituye dolo directo, que es el elemento subjetivo distintivo del tipo penal por el que se lo sanciona y que ni el oficio de cargos ni en la Resolución, existirían referencias o atribuciones que lo acusan de haber actuado dolosa o maliciosamente, es decir, con la intención de querer cometer el ilícito penal que se le imputa, es preciso expresar que (i) como se mencionó previamente, esta Superintendencia se limita a conocer infracciones administrativas y no penales, y (ii) atendidos los hechos que se han establecido en el proceso, no cabe sino estimar que estos fueron realizados mediante maniobras planificadas, coordinadas y concertadas, esto es, con la voluntad expresa y la intención de realizar las operaciones cuestionadas, en la forma en que ellas tuvieron lugar, con lo cual se permite configurar la infracción en sede administrativa del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores.

A mayor abundamiento, y tal como se indicó en la Resolución N° 223 ya mencionada, la prueba del elemento subjetivo en sede administrativa (ya sea culpa o dolo) surge, en la especie, del ejercicio de imputación de carácter normativo, el cual se satisfizo al verificarse que el Sr. Leonidas Vial realizó, con conocimiento, la conducta prohibida por el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045, conocimiento que un inversionista calificado como el señor Vial, no puede desconocer.

En consecuencia, habiéndose acreditado que el señor Vial efectuó las operaciones objeto de cargos a efectos de ejecutar el esquema, y, además, siendo dichas operaciones antijurídicas por estar prohibidas por el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045, su responsabilidad administrativa en los hechos que se le imputaron, se encuentra debidamente acreditada.

3.3.- En relación a su argumentación de que por la sola circunstancia de calificar a ST y La Viña como instrumentales, significaría per se, que no existe ni puede existir la concurrencia de una intencionalidad maliciosa para ser instrumentalizado, y por lo tanto, necesariamente el sujeto instrumentalizado no es partícipe de un ilícito penal, cabe expresar que, tal como se indicó previamente, en la Resolución recurrida, esta Superintendencia determinó la existencia de responsabilidad administrativa por infracción al artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores, por lo que toda referencia a

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 2617 4000  
Fax: (56-2) 2617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

ilícitos penales, no resulta atendible en la especie. Asimismo, en la Resolución ya aludida, se utilizó la expresión “instrumental” con el fin de que existiera una mejor y más fácil explicación de los hechos en los cuales se fundaban las formulaciones de cargos y referenciar cómo y en qué medida las sociedades así clasificadas, sirvieron funcionalmente a los objetivos del esquema reprochado; de manera que tratar de derivar una cierta intencionalidad en el actuar de las sociedades calificadas como Instrumentales del concepto mismo de “instrumento”, no es procedente, ya que éste se dio para develar de modo manifiesto, transparente y claro el entendimiento que esta Superintendencia tiene acerca del papel de dichas sociedades en los hechos por los cuales sancionó, y no para manifestar una cierta intención respecto de las mismas.

3.4.- Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que ninguna de las presunciones contenidas en la Resolución pretende demostrar un elemento intencional doloso de parte del señor Vial, y que éstas se construirían en forma circular, sobre la base de sí mismas, pero no sobre algún medio probatorio legal, es necesario reiterar lo dicho respecto a que la verificación, en sede administrativa, del ilícito previsto en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores, se da a partir de los hechos en que participó el señor Vial y que obran en autos. En efecto, la infracción a dicha disposición legal sancionada, conforme la Resolución N° 223, se dio por haber el recurrente efectuado operaciones concertada y planificadamente como parte del esquema sancionado, el cual se dio por transacciones que, lejos de responder al sentido del mercado, se realizaron abusando del mismo y engañando al mercado, al hacer aparecer operaciones previamente acordadas como si fueran propias y connaturales a él, lo cual implica la ejecución de la actividad prohibida por el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.045.

3.5.- En cuanto a su argumentación respecto a que habría mantenido un sostenido interés por invertir en los títulos de las Sociedades Cascadas -a través de SQM- y para lo cual acompañó nuevos antecedentes con los que buscó refutar la existencia de un patrón durante el periodo en que el Sr. Vial habría participado en el esquema que identificó la Resolución N° 223, cabe señalar que esta Superintendencia, desde el oficio de cargos, ya había reconocido las inversiones del Sr. Vial tanto en las Sociedades Cascada como en otras sociedades y en otros periodos de tiempo. En efecto, consta en, a lo menos, los puntos 137 y 510 a 515 del Oficio Reservado N° 68 (de formulación de cargos) que el Sr. Vial efectivamente realizó, a través de sus sociedades, operaciones con los títulos de las Sociedades Cascada y otros títulos, lo cual fue vuelto a ser ponderado en la Resolución N° 223 en la sección V – Hechos.

El informe acompañado por el recurrente -informe técnico N° 19, firmado por el Sr. Jaime March- concluye que la sociedad Saint Thomas ha invertido montos significativos en acciones SQM-B los años 2004, 2005 y 2006. La tabla a continuación resume la información acompañada:

AÑO	COMPRAS			VENTAS			TOTAL		
	Cantidad de Acciones	Total Compras (M\$)	Nº de Operaciones	Cantidad de Acciones	Total Ventas (M\$)	Nº de Operaciones	Cantidad de Acciones	Total (M\$)	Nº de Operaciones
2004	2.149.971	5.363.461	38	918.290	2.535.377	12	3.068.261	7.898.838	50
2005	1.078.946	3.584.835	2	1.529.282	8.543.202	18	2.608.228	12.128.037	20
2006	2.885.237	18.746.842	15	4.634.337	30.486.126	31	7.519.574	49.232.968	46
<b>TOTAL</b>	<b>6.114.154</b>	<b>27.695.138</b>	<b>55</b>	<b>7.081.909</b>	<b>41.564.705</b>	<b>61</b>	<b>13.196.063</b>	<b>69.259.843</b>	<b>116</b>

Al respecto, cabe señalar que este antecedente sólo permite tomar conocimiento que en el año 2006 las sociedades del Sr. Leonidas Vial presentaron operaciones importantes con el título SQM-B, en comparación de los años 2004 y 2005. No obstante, es del caso señalar que esos montos fueron menores a los montos de las operaciones con ese título de los años 2008 y 2009 (con un total de compras y ventas de 157 mil millones y 132 mil millones de pesos, aproximadamente, en los respectivos años), habiéndose ya consignados dichos montos en el oficio de cargos. A mayor abundamiento, en la misma formulación ya se había dado cuenta que los montos operados por el Sr. Vial en el título SQM-B

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 2617 4000  
Fax: (56-2) 2617 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

resultaban ser mucho menores a los operados en los títulos Calichera-A y Oro Blanco en el año 2009 (417 mil millones y 276 mil millones de pesos aproximadamente, en los respectivos títulos), lo que permitía entender lo atípico de los montos operados en los períodos en que el Sr. Vial participó en el esquema. El detalle se presenta en la tabla a continuación:

Título	Año	Compras (MM\$)	Ventas (MM\$)	Total (MM\$)
CALICHERA-A	2008	19.535	729	20.264
CALICHERA-A	2009	178.909	238.205	417.114
CALICHERA-A	2010	46.506	61.689	108.195
ORO BLANCO	2007	2.793	1.698	4.491
ORO BLANCO	2008	35.472	34.760	70.232
ORO BLANCO	2009	134.168	141.683	275.851
SQM-B	2006	18.747	30.486	49.233
SQM-B	2007	17.941	16.415	34.356
SQM-B	2008	80.469	76.418	156.887
SQM-B	2009	56.266	75.652	131.918
SQM-B	2010	7.620	2.052	9.672

Como se ve, la información aportada en el informe técnico N° 19 no permite desvirtuar la conclusión que las operaciones que realizó el recurrente en los títulos Calichera-A y Oro Blanco, mientras participó en el esquema, resultaban ser atípicas o extraordinarias. Menos aún esta información permite desvirtuar la conclusión que el Sr. Leonidas Vial fue parte del esquema del que da cuenta la Resolución N° 223, la que se fundamenta en diversos elementos y no únicamente en la atipicidad de los volúmenes de las operaciones.

Dicho lo anterior, sigue resultando impreciso el argumento respecto a que el Sr. Leonidas Vial habría tomado las oportunidades de negocio que se presentaron con motivo de las ofertas de venta de paquetes relevantes de acciones que se le presentaron, por cuanto esto no explicaría, por ejemplo, por qué no participó en los remates del título Calichera-A del 12 de mayo de 2008, 10 de junio de 2008, 26 de marzo de 2010 y 17 de junio de 2010.

En cuanto a su explicación de dejar de invertir en estos títulos después de las operaciones de septiembre de 2010, toda vez que se estimó que la acción estaba “plana”, ella no resulta fundamentada, por cuanto no expresa qué se debe entender por “plana”, ni entrega análisis o antecedentes al respecto, que permitan a esta Superintendencia formarse una opinión de dicha aseveración. A mayor abundamiento, la defensa del Sr. Leonidas Vial señala que el tiempo le dio la razón a su defendido, sin indicar nuevamente cuál es el fundamento de esta afirmación, por la que la misma tampoco puede ser tenida en cuenta. Por lo demás, este argumento tampoco explica por qué no participó en los remates de marzo y junio de 2010, siendo que en ese período la acción no habría sido “plana”, a la luz de lo aseverado en el recurso de reposición.

Finalmente, resulta del caso señalar que los nuevos antecedentes aportados por el Sr. Vial no se refieren en ningún aspecto a las operaciones catalogadas por esta Superintendencia como el “patrón de subordinación”, donde no se habría seguido una lógica financiera alguna.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

3.6.- En cuanto a su requerimiento de recalificación de la infracción, dicho requerimiento no es procedente considerando que: (i) éste se basa en un error, esto es, que la infracción del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores constituye exclusivamente una sanción penal; y (ii) en la Resolución N° 223 se expresan todos los fundamentos que permiten concluir, que el señor Vial infringió la conducta prohibida por el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N°18.045, lo cual no ha podido ser desacreditado ni en sus descargos ni en el presente recurso de reposición.

4.- Que, en vistas de lo señalado precedentemente, se debe concluir que el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 interpuesto contra la Resolución N° 223, no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, no habiéndose hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución.

#### RESUELVO:

1.- Rechácese el recurso de reposición en todas sus partes y manténgase la sanción de multa a beneficio fiscal, aplicada a **LEONIDAS VIAL ECHEVERRÍA**, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 223 de fecha 2 de septiembre de 2014.

2.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se reitera que contra la Resolución Exenta N°233 de fecha 2 de septiembre de 2014, procede el recurso de reclamación establecida en el artículo 30 del D.L. N°3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

